

MINISTERIO DE HACIENDA

26292 CIRCULAR número 882, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

El Real Decreto 2093/1982, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), modifica temporalmente los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías, siendo necesarias la apertura de algunas claves estadísticas con objeto de hacer posible la puntualización correcta de la mercancía, así como la consiguiente liquidación mecanizada de los derechos.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Reestructurar las siguientes partidas arancelarias:

1. 70.14.B.III.
 - III. Los demás.
 - 70.14.95.9. — Elementos ópticos de vidrio para faros de vehículos automóviles.
 - 70.14.95.2. — Los demás.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26293 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2252/1982, de 24 de julio, por el que se modifica la Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH-80).

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de 13 de septiembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24683, primera columna, apartado 15, segunda línea, donde dice: «f_{cd}», debe decir: «f_{ca}».

En la página 24683, primera columna, apartado 24, sexta línea, donde dice: «Ø²», debe decir: «Ø²», y donde dice: «Ø», debe decir: «Ø».

En la página 24683, primera columna, apartado 24, octava línea, donde dice: «Ø²», debe decir: «Ø²», y donde dice: «Ø», debe decir: «Ø».

En la página 24683, primera columna, apartado 24, décima línea, donde dice: «Ø», debe decir: «Ø».

En la página 24683, segunda columna, apartado 27, cuarta línea, donde dice: «Ø», debe decir: «Ø».

En la página 24684, primera columna, apartado 31, quinta línea, donde dice: «cálculos», debe decir: «cálculo».

En la página 24684, segunda columna, apartado 36, quinta línea, donde dice: «comprensión», debe decir: «compresión».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26294 ORDEN de 6 de octubre de 1982 por la que se modifica la de 26 de mayo de 1976, que regula las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y de los españoles que han efectuado estudios en el extranjero convalidables.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 26 de mayo de 1976 se regularon las pruebas de acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios extranjeros convalidables.

Dicha Orden debe ser desarrollada y perfeccionada a fin de acercarse a la realidad e historial académico de estos alumnos y poder juzgar más adecuadamente su rendimiento y su capacidad real para cursar estudios universitarios, de tal manera que al calificar las pruebas pueda tenerse en cuenta también el expediente académico de estos alumnos.

Por otro lado, parece justo ampliar el número de convocatorias de las pruebas que tienen lugar en las representaciones

2. 85.21.D.II.a. II. Los demás:

a) Diodos, transistores, dispositivos semiconductores similares y diodos emisores de luz:

- | | |
|-------------|---|
| 85.21.51 | — Transistores. |
| | — Diodos; diodos emisores de luz: |
| 85.21.53. | — — Diodos rectificadores de potencia |
| 85.21.55.1. | — — Diodos emisores de luz. |
| 85.21.55.9. | — — Los demás. |
| 85.21.56. | — Tiristores, diacs y triacs. |
| 85.21.58. | — Otros dispositivos similares semiconductores. |

Segundo.—La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 27 de septiembre de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales ...

diplomáticas en aras de una igualdad de oportunidades con el resto de los estudiantes.

Estas medidas permitirán que la práctica y calificación de las citadas pruebas se ajusten a los principios inspiradores de la Ley 30/1974, de 24 de julio. Al mismo tiempo se precisan algunas cuestiones relativas al procedimiento de convalidación que debe desarrollarse paralelamente.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta Nacional de Universidades, y de conformidad con el Ministerio de Asuntos Exteriores,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a los alumnos españoles y extranjeros con estudios convalidables que efectúen las pruebas de acceso a la Universidad en España o en las representaciones diplomáticas españolas en el extranjero.

Art. 2.º Las citadas pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos con estudios que sean convalidables por el Bachillerato español y por el Curso de Orientación Universitaria se ajustarán en su estructura a lo establecido por la Orden ministerial de 26 de mayo de 1976, si bien se procurará que su contenido verse sobre aspectos generales de las materias establecidas en dicha Orden, evitando incidir en particularidades específicas.

El Tribunal calificador ponderará especialmente la madurez e idoneidad de los alumnos para cursar estudios universitarios, teniendo en cuenta la cultura básica y la capacidad de razonamiento acreditados.

La Secretaría General Técnica del Departamento facilitará a los Tribunales calificadores los planes de estudio de los distintos Bachilleratos extranjeros, utilizando para ello la documentación que suministran los Organismos internacionales y la información que proporcionan las Embajadas españolas en los respectivos países, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta en la formulación de las pruebas.

Art. 3.º La calificación definitiva de las pruebas será la media obtenida entre el promedio de la puntuación de cada uno de los ejercicios determinados por el artículo 6.º de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1976 y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cuatro últimos cursos realizados.

Estas calificaciones serán aportadas por el alumno por medio de documento fehaciente. Su traducción numérica en una escala de 1 a 10 será realizada por la Secretaría General Técnica, que la comunicará a los Tribunales calificadores siguiendo las directrices marcadas por las tablas de equivalencia y los acuerdos que se establezcan sobre la correspondencia de los niveles de valoración.

En caso de no aportarse estos datos se estará a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden citada.

Art. 4.º Aquellos alumnos que deseen realizar las pruebas en una representación diplomática española en el extranjero deberán presentar en ésta las solicitudes de inscripción para la práctica de la prueba en los plazos y forma que se fijen.

Junto con dicha solicitud deberán presentar documento acreditativo de tener solicitada del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría General Técnica, la convalidación de sus estudios. En caso contrario deberán presentar simultáneamente la solicitud y documentación correspondientes al expediente de convalidación.

Art. 5.º Los alumnos que deseen realizar las pruebas en una Universidad española lo solicitarán directamente de la misma, en los plazos y forma fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia. Deberán en el momento de presentar su petición acre-

ditar haber solicitado de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente convalidación de sus estudios. En caso contrario deberán presentar simultáneamente la solicitud y la documentación correspondientes al expediente de convalidación.

Art. 6.º La Secretaría General Técnica emitirá informe, a la vista de la documentación presentada en cada caso, sobre el posible nivel de correspondencia de los estudios efectuados con los del sistema educativo español. Dicho informe se remitirá directamente a las Universidades correspondientes. En el caso de que del mismo se deduzca que el alumno no reúne las condiciones académicas necesarias para acceder a la Universidad no podrá ser admitido a la práctica de la prueba.

Art. 7.º En las representaciones diplomáticas españolas se celebrarán dos convocatorias anuales de las pruebas de aptitud, una en los meses de enero-febrero y otra en los meses de junio-julio.

Art. 8.º Queda modificada, en los términos de la presente, la Orden ministerial de 26 de mayo de 1976 y demás disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 9.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para que desarrollen lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y VV. II.
Madrid, 6 de octubre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado y Secretario general Técnico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26295

ORDEN de 14 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.

Ilustrísimos señores:

Conforme a lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, procede establecer los requisitos de su constitución e inscripción registral.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Las competencias derivadas del cumplimiento y efectos de lo establecido en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, corresponderán al Instituto de Relaciones Agrarias, conforme a las funciones que el mismo tiene atribuidas y a las que la presente Orden le encomienda.

Art. 2.º La constitución de una Sociedad Agraria de Transformación, en todo caso, se llevará a efecto por escrito y se formalizará en los documentos siguientes:

a) Acta fundacional, con expresión de fecha, lugar y promotores otorgantes, objeto y domicilio sociales, cifra de capital social, valor de cada uno de los resguardos en que se divide, número total de éstos, desembolso inicial y plazos ulteriores, duración de la Sociedad, primeros cargos rectores y persona facultada para tramitar el expediente de constitución.

b) Relación de socios con nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad, estado civil, profesión, edad y domicilio, condición o título por el que se asocia o representación debidamente acreditada que, en su caso ostenta, clase y valor de sus respectivas aportaciones.

c) Estatutos sociales que han de regir la actividad funcional interna de la Sociedad.

d) Memoria descriptiva del objeto y actividades sociales a realizar y de las obras e instalaciones necesarias para ello, datos técnicos y económicos, justificación de la asociación por los beneficios que de ella se derivarán y explotaciones, colectividad o ámbitos agrarios afectados.

Art. 3.º 1. A los efectos contenidos en el artículo 13, número 1, letras b), c), d) y e), del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, todas las Sociedades Agrarias de Transformación estarán obligadas a remitir al Instituto de Relaciones Agrarias, a través de la Cámara Agraria correspondiente a su domicilio social, y dentro de los tres primeros meses de cada año o

siguientes al cierre de su ejercicio, una Memoria de actividades, balance de su situación y cuenta de resultados, así como el número total de socios existentes en tal momento. En las Sociedades de integración tal plazo podrá ampliarse hasta seis meses.

2. En todo caso, y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acuerdo, habrán de remitir copia literal certificada del mismo relativo al cambio de miembros de la Junta Rectora u otro órgano de gobierno debidamente establecido, cambio de domicilio, modificación del capital social, altas y bajas de los socios e identidad de su representante legal.

Art. 4.º 1. El Registro General de las Sociedades Agrarias de Transformación radicará en el Instituto de Relaciones Agrarias y constará de un libro de inscripciones y otro de archivo.

2. Dicho Registro tiene por objeto, para general conocimiento, la inscripción de dichas Sociedades y de los actos y hechos sociales, siguientes:

a) La constitución, cuyo asiento expresará su número registral, denominación, objeto, capital, duración, domicilio y clase de responsabilidad.

b) Referencia de los Estatutos sociales y demás documentos de necesaria formalización, así como de las modificaciones de aquellos que sean de obligada constancia.

c) Composición de la Junta Rectora u otros órganos de gobierno, de su representante legal, Gerentes o Administradores y sus variaciones.

d) Fecha de la resolución favorable a su inscripción.

e) La fusión o asociación con otras Sociedades y cuantas otras modificaciones les afecten.

f) Las resoluciones judiciales que afecten a su personalidad o capacidad jurídica, funcionamiento o patrimonio y a las personas responsables de su representación, gestión o administración.

g) La disolución y cancelación.

Art. 5.º El Presidente y el Secretario de la Sociedad autorizarán con sus firmas cuantos documentos acrediten los actos y hechos sociales y, especialmente, responderán de la remisión al Registro General de Sociedades de cuanto corresponde incorporar al mismo.

Art. 6.º 1. La publicidad del contenido del Registro se realizará por la manifestación de los libros y documentos del archivo, atendiendo al buen orden y custodia de los mismos y mediante certificación acreditativa, limitándose a cuanto corresponda incorporar al mismo.

2. El solicitante habrá de acreditar su personalidad y especificar los asientos que pretenda examinar o de los que interese certificación.

3. Mientras no se demuestre lo contrario, se presume que el contenido del Registro es exacto, válido y conocido por todos. Los actos y hechos no incorporados al mismo no producirán efecto respecto a terceros.

Art. 7.º Los libros de contabilidad, que obligatoriamente deberán llevar las Sociedades Agrarias de Transformación, serán un diario y el inventario y balances, o cualesquiera otros que debidamente autorizados se ajusten a la normativa vigente.

Art. 8.º Se faculta al Subsecretario del Departamento y al Director general del Instituto de Relaciones Agrarias para dictar, dentro de las competencias que tienen atribuidas, las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Art. 9.º Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza y Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

26296

ORDEN de 29 de septiembre de 1982 por la que se dictan normas sobre la recogida periódica de información de existencias y capacidad de almacenamiento.

Ilustrísimos señores:

El artículo vigésimo del Real Decreto 997/1982, de 14 de mayo, por el que se regula la Campaña de Cereales y Leguminosas-Pienseo 1982-83, establece la obligación que tienen los tenedores de cereales y leguminosas-pienseo, así como los industriales que empleen estos productos como materia prima de sus industrias, de proporcionar al SENPA los datos sobre capacidad de almacenamiento y movimiento de existencias.

Dificultades de aplicación, derivadas fundamentalmente de la multitud de datos a recoger, así como de la gran cantidad de informantes necesarios, hizo que hasta el momento no se pusiera